

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. 080013110003-2014-00347-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: AURA CAROLINA AGUIRRE Y OTROS

CAUSANTE: ALONSO AGUIRRE CARVAJAL

1.- El apoderado judicial de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABON ROCCO ha presentado recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021 .

Recuérdese que el artículo 509 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, establece que, si ninguna objeción se propone al trabajo de partición, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Siendo que contra el trabajo de partición ninguna de las partes lo objetó, la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021 que aprobó dicho trabajo partitorio no es susceptible de recurso de apelación, por lo que se impone por parte de este Despacho rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN ROCCO en fecha 21 de octubre de la presente anualidad.

2.- De otro lado, el abogado de la señora ZARAY DEL SOCORRO SUAREZ PINEDO, esposa sobreviviente del señor JAIME HUMBERTO CHARRIS MARZIGLIA, quien fuese el secuestre nombrado al interior del presente proceso sucesorio, presentó recurso de apelación en contra del numeral 8º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, que se refiere a que no se accedió a señalar honorarios al mencionado secuestre, argumentando que el señor JAIME HUMBERTO CHARRIS MARZIGLIA realizó todas las gestiones pertinentes a su cargo en lo que respecta a la administración de los bienes inmuebles en el proceso de sucesión como de pago de impuestos, sanciones y cualquier otro de tipo de obligación relacionada con los bienes inmuebles.

Alega, que en el expediente reposa los informe que presentó el secuestre que da cuenta del producto de las ventas en la estación de combustible "LA MARIA", recaudando dineros por valor de \$30,974,150, que manifiesta utilizó para los gastos de administración, funcionamiento, pago de personal, prestaciones sociales.

Pues bien, tal como se manifestó anteriormente, la sentencia del 14 de octubre de 2021 no es susceptible de recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del art. 509 del C.G.P.; sin embargo, el abogado recurrente ataca solamente el numeral 8º de la parte resolutive de la sentencia, decisión que en caso de que se hubiese tomado en auto por separado, tampoco era susceptible de recurso de apelación, puesto que el artículo 321 del C.G.P. enlista los autos que son susceptibles de recurso de apelación, y allí no se encuentra señalado que el "auto" que no señale honorarios a un auxiliar de la justicia sea objeto de recurso de apelación, razón por la cual también se rechazará de plano el recurso de apelación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN ROCCO en fecha 21 de octubre de la presente anualidad en contra de la sentencia aprobatoria de la partición fechada 14 de octubre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora ZARAY DEL SOCORRO SUAREZ PINEDO en fecha 21 de octubre de la presente anualidad en contra

del numeral 8° de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición fechada 14 de octubre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 174 Fecha: 25 de octubre de 2021 Notifico auto anterior de fecha 22 de octubre de 2021.
--

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9053b40fe93c23d570389fe60aea3a6ef4ed318d4d51aa54098d1b91bff048

Documento generado en 22/10/2021 04:23:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**